

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

PUERTO IGUAZÚ, 24 de junio de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 50/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1204/2014 “Global Jet S.R.L. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 2206/DGR/2013, dictada por el fisco referido; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente manifiesta que su actividad se centra en el traslado de personas por la modalidad de vuelos "charter".

Que respecto de la atribución de ingresos conforme al artículo 9° en el que se encuadra su actividad dice que la controversia con el fisco se centra únicamente cuando se trata de vuelos en los cuales se hacen giras y los pasajeros, luego de haber realizado las actividades motivo de las mismas, vuelven a embarcar. En este caso, la firma considera “origen del viaje” a las ciudades donde el pasajero vuelve a reembarcarse pues en todas ellas los pasajeros inician un tramo -es decir, un viaje- diferente del itinerario. GLOBAL JET asignó los ingresos, en forma proporcional a la distancia recorrida, a cada una de las jurisdicciones donde ascendieron los pasajeros. Por su parte, la Administración pretende -en el caso mencionado precedentemente- atribuirse el 100% de los ingresos, en vistas a que el origen “inicial” del viaje es la Ciudad de Buenos Aires.

Que sostiene que los “vuelos en gira” no deben confundirse con la situación del “mero tránsito”, que se configura por el paso a través de distintas jurisdicciones hasta llegar al lugar de destino, por cuanto en dichos territorios no se origina ningún viaje.

Que aporta y ofrece prueba documental, informativa y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dice que se constató que la factura se realiza a una persona física o jurídica, con lo cual los pasajeros son los mismos que iniciaron su viaje originariamente, por lo que entiende que corresponde asignar ese ingreso al lugar de origen del viaje. Este es el criterio dispuesto por la Comisión Plenaria mediante Resolución N° 14/2007 "Empresa de Transporte Aconquija S.R.L. c/Provincia de Tucumán".

Que en el presente caso y dada la particularidad de la actividad de la empresa observa que el cliente contrata el viaje, que puede tener diferentes escalas, con origen y destino previamente determinados, por lo que no se está hablando de viajes “separados,

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

desconectados o disociados" ("Aerolíneas Argentinas S.A. c/Provincia de Buenos Aires")

Que por último y en lo referido a la aplicación del Protocolo Adicional entiende que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la Resolución General N° 3/2007, en razón de que la recurrente no demuestra que la atribución efectuada fuera inducida por alguno de los Fiscos involucrados o por los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que esta Comisión Arbitral observa que en lo que a su estricta competencia se refiere (la recurrente se agravia además por la desestimación de la certificación que la misma acompañara con motivo del descargo, luego del inicio del procedimiento determinativo), el conflicto radica en establecer el lugar de origen del viaje -artículo 9° del C.M.- en aquellos casos donde el cliente contrata un viaje con origen y destino final previamente convenido que puede tener diferentes escalas, para luego continuar a otro u otros destinos.

Que cuando se produce este tipo de situaciones -donde el mismo pasajero baja y vuelve a subir para seguir viaje a otro destino-, se considera que el origen del viaje a los fines de la aplicación del régimen especial previsto en el artículo 9° del C.M., es el lugar donde inicialmente asciende el pasajero. Lo que ocurre a continuación y hasta el destino final, son escalas que no alteran el hecho que el viaje tiene un único punto de partida. En este sentido, no hay duda que el origen es el lugar de donde partió el vuelo para hacer el recorrido acordado con el usuario.

Que distinto sería si el vuelo se hubiera contratado por separado, desconectado o disociado de otro vuelo y, por lo tanto, a la jurisdicción donde asciende el pasajero en primer término, habrá que atribuirle únicamente los ingresos por el primer viaje, con un nuevo "origen del viaje" por los restantes tramos que parten desde otra jurisdicción.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma GLOBAL JET S.R.L. Contra la Resolución N° 2206/DGR/2013, dictada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**